

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2141/2021

Sujeto Obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

LISTA DE ASISTENCIAS DE TODAS LAS AREAS, ESTADOS DE FUERZA, PARTES DEL SERVICIO, MINUTAS DE TRABAJO, IMAGINARIA, DE LA ESTACIÓN CENTRAL COMANDANTE LEONARDO DEL FRAGO, GUARDIA ROJA, DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2018 Y DE ENERO A ABRIL DE 2019.

ES LA DOCUMENTACIÓN QUE CONFORMAN LAS LABORES DE TRABAJO DESDE LA ENTRADA Y EL TRANSCURSO DEL DÍA DE TODAS LAS ÁREAS DE LA GUARDIA ROJA DE LA ESTACIÓN CENTRAL



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La clasificación en su modalidad de reservada de la información solicitada



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El sujeto obligado deberá realizar una nueva respuesta fundada y motivada, en la que le entregue la información solicitada a la parte recurrente, consistente en las listas de asistencias de todas las áreas, estados de fuerza, partes del servicio, minutas de trabajo, imaginaria, de la Estación Central Comandante Leonardo del Frago, Guardia Roja, de septiembre a diciembre de 2018 y de enero a abril de 2019, a efecto, de que le brinde certeza.

Si de la información que será entregada a la parte recurrente, contiene datos personales, dicha información deberá ser entregada en versión pública, previa emisión del acta correspondiente por conducto de su Comité de Transparencia, la que también deberá entregarse a la parte peticionaria

COMISIONADA CIUDADANA:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2141/2021

SUJETO OBLIGADO: HEROICO
CUERPO DE BOMBEROS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2141/2021**, interpuesto en contra de la Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud.** El catorce de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio **090170721000024**, misma que consistió en:

[...]

LISTA DE ASISTENCIAS DE TODAS LAS AREAS, ESTADOS DE FUERZA, PARTES DEL SERVICIO, MINUTAS DE TRABAJO, IMAGINARIA, DE LA ESTACIÓN CENTRAL COMANDANTE LEONARDO DEL FRAGO, GUARDIA ROJA, DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2018 Y DE ENERO A ABRIL DE 2019

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Datos adicionales

ES LA DOCUMENTACIÓN QUE CONFORMAN LAS LABORES DE TRABAJO DESDE LA ENTRADA Y EL TRANSCURSO DEL DÍA DE TODAS LAS ÁREAS DE LA GUARDIA ROJA DE LA ESTACIÓN CENTRAL [...] [sic]

Asimismo, señaló como modalidad de acceso a la información Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por correo electrónico.

2. Respuesta. El veintiséis de octubre, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante el siguiente documento:

2.1. Oficio HCB/CDMX/DG/UT/456/2021, de fecha veintiséis de octubre, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte Solicitante, donde le comunica:

[...]

Al respecto, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que atendiendo la solicitud de diversas áreas operativas y administrativas de este Organismo, el día 22 de octubre del año en curso se llevó a cabo la **Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**, en la cual se presentó ante este Órgano Colegiado el denominado "Caso 3.2 Se presenta para aprobación del Comité la propuesta de para la atención de diversas solicitudes de información pública, ingresadas mediante el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, referentes a listas de asistencia, estados de fuerza, de imaginaria, partes de servicios y minutas de novedades de todas las estaciones y módulos y de las tres guardias del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México."

Siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable, en dicha presentación se expuso la prueba de daño realizada por el área responsable de la información en relación a las documentales que ahí se señalan,

poniendo a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de la información en la modalidad de reservada de manera total.

Por tal motivo, me permito comunicarle que en la sesión aludida, el Comité de Transparencia de este Organismo, aprobó la clasificación de la información que solicita declarando el siguiente Acuerdo:

ACUERDO 02-CT-01 EXTRAORD-2021 “El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 43, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 6º fracciones VI, XXIII y XXVI, 90 fracciones II, IX y XII, 93 fracciones III, y X, 170, 171, 174, 176, 178, 183 fracción VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo Vigésimo Noveno, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y el numeral II, VII y XII, del Capítulo IV relativos a las atribuciones del Comité de Transparencia del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y el numeral Sexto del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **APRUEBA por mayoría de votos la clasificación de la información** referente a listas de asistencia, estados de fuerza, de imaginaria, partes de servicios y minutas de novedades de todas las estaciones y módulos del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y de las tres guardias existentes en el Organismo, del periodo comprendido entre el 1º de enero de 2018 al 31 de enero de 2020, en la **modalidad de reservada de manera total** por un periodo de 3 años y, en caso de persistir los motivos y circunstancias que dan origen a la presente declaratoria, se procederá a la ampliación del plazo de reserva conforme a lo establecido en la Ley de la materia.”

En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado le manifiesta la imposibilidad de entregar la información solicitada, toda vez que ha sido clasificada como reservada de manera total, acreditándose el riesgo real y perjuicio que supondría la divulgación de la misma.
[...] [sic]

3. Recurso. El cinco de noviembre, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

[...]

Razón de la interposición

Se hace valer que el sujeto obligado ante el cual realice mi solicitud viola a todas luces el objeto que tiene de establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, órganos autónomos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos. Y para tal efecto es que se hace valer que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. En razón de lo anterior se hace valer que con la respuesta que se combate el organismo denominado Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México no cumple con el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, ni en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, pues no favorece en ningún momento al suscrito en mi protección más amplia. Pues para resolver como lo hizo, decirme negarme de manera ilegal lo petitionado y para ello aduce de manera errónea, la actualización al impedimento de proporcionar la información solicitada, por haberla clasificado a través de la conformación del Comité de Transparencia como reservada a partir del 22 de octubre del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 171, 174, 176, 178 y fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de esta ciudad y por tanto encontrar sin pedido para otorgar dicha petición, por tratarse de información reservada. Manifestación que resulta a todas luces ilegal e improcedente ya que el sujeto obligado de ninguna forma y con ninguna prueba acredita que la expresión documental que se solicita en el folio número 090170721000068 ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; obstruya la prevención o persecución de los delitos; que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; que afecte los derechos del debido proceso; que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; que contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, lo que deviene en una improcedencia de catalogar dicha solicitud como información reservada.

[...] [sic]

4. Turno. El tres de noviembre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2141/2021** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. Por acuerdo del diez de noviembre, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico SISAI 2.0, así como, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su

voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **El acta del Comité de Transparencia en el cual clasifican la Información solicitada por la parte recurrente.**
- **La fundamentación y motivación de la clasificación de información.**
- **La prueba de daño, en la que se compruebe que es mayor el beneficio de reservar la información motivo de la solicitud.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las

infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

6.- Manifestaciones. El dieciocho de noviembre, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, vía correo electrónico, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, a través de los siguientes documentales:

6.1 Oficio **HCB/CDMX/DG/UT/553/2021**, de fecha veinticinco de noviembre, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, donde le comunica:

[...]

Asimismo, en observancia a lo señalado en el numeral TERCERO del Acuerdo de Admisión citado, se proporciona a ese Instituto la información que provea los elementos necesarios para resolver el medio de impugnación, **anexando al presente copia electrónica del Acta correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México del ejercicio 2021**, en la cual se presentó como **caso número 3.2** la propuesta de clasificación de información en la modalidad de reservada, de los documentos requeridos en diversas solicitudes, referentes a listas de asistencia, estados de fuerza, de imaginaria, partes de servicios y minutas de novedades de todas las estaciones y módulos y de las tres guardias existentes en el Organismo, **exponiendo la prueba de daño correspondiente propuesta por el área responsable del análisis de la información, mediante Oficio No. HCB/CDMX/DG/CJ/0998/2021, adjunto al presente.**

Conforme a lo previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la aplicación de la prueba de daño, se justifica que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a la población de la Ciudad de México.

Lo anterior debido a que los documentos requeridos en las diversas solicitudes citadas, referentes a listas de asistencia, estados de fuerza, de imaginaria, partes de servicios y minutas de novedades de todas las estaciones y módulos y de las tres guardias existentes en el Organismo, pueden contener datos de personas interviniendo en actividades que legalmente le correspondían llevar a cabo al personal Operativo del HCB, por lo que se pudieran suscitar diversas consecuencias jurídicas perjudiciales, que no sólo pudieran afectar el servicio que presta este Sujeto Obligado, sino también pueden desbordarse en múltiples demandas, en diversas materias, como pudiera ser que dichas personas demanden la basificación como trabajadores de este Organismo, sin tener calidad de bombero, ni reunir los requisitos previstos en la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México). Se pretende evitar un daño a la población de la Ciudad de México, ya que de ser obligados a contratar a personas sin preparación alguna o con preparación meramente amateur, se pudiera poner en gran riesgo a la población que requiera de los servicios de alta especialidad que brinda el Heroico Cuerpo de Bombero de la Ciudad de México, servicios que serían atendidos por personal que no tiene la calidad de bombero calificado, pero que por haber entregado la información que se generó, se obligue a este Organismo a contratarlos, más aún, a capacitarlos y pagarles la capacitación, también pagarles supuestos salarios caídos; en consecuencia de lo anterior se estaría lesionando el erario público; destinando presupuesto público, para pagar un acto posiblemente ilegal.

En ese sentido, se sostiene que el beneficio que pudiera tener a favor del interés público es menor, sería de manera individual e incluso podría ser nulo, en comparación con el perjuicio que ocasionaría la divulgación de esa información a este Sujeto Obligado y a la población por la prestación de los servicios que por I y brinda este Organismo.

Acatando lo dispuesto en el numeral CUARTO del Acuerdo de Admisión, se comunica que este Sujeto Obligado, manifiesta su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación con la intención de evitar innecesarias dilaciones en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, tal como se expresa en el mismo.

Por último, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 fracciones II y III e la Ley de la materia, se solicita a ese H. Instituto tener por presentadas las manifestaciones que a su derecho convienen a este Organismo, en tiempo y forma, para los efectos legales a que haya lugar, señalando las cuentas de correo electrónico: utbomberos@cdmx.gob.mx y navilar@cdmx.gob.mx para recibir notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el procedimiento del recurso que nos ocupa.

[...] [sic]

Diligencias:

Anexa, el oficio número HCBCDMX/DG/CJ/0998/2021, de fecha 20 de octubre de 2021, que contiene la propuesta de clasificación de información ante el Comité de Transparencia, conteniendo la prueba de daño, suscrito por el Coordinador Jurídico del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, dirigido a la Unidad de Transparencia.

Asimismo, anexa el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, de fecha 22 de octubre de 2021.

7. Cierre. Por acuerdo del seis de diciembre, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado realizó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, además, de hacer llegar la Diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas por este Órgano Garante, no así, la parte recurrente, por lo que, precluye su derecho para tal efecto.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación

de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el veintiséis de octubre, según se observa de las constancias del SISAI 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de octubre al dieciocho de noviembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cinco de noviembre, es decir, el día siete del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Litis: se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción I** de la Ley de Transparencia.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para un mayor entendimiento de la Litis del presente recurso es necesario sintetizar la solicitud de información, la respuesta que el sujeto obligado le otorgó, así como los agravios manifestados por la particular.

La **solicitud** de Información consistió en requerir las listas de asistencias de todas las áreas, estados de fuerza, partes del servicio, minutas de trabajo, imaginaria, de la Estación Central Comandante Leonardo del Frago, Guardia Roja, de septiembre a diciembre de 2018 y de enero a abril de 2019.

El sujeto obligado **respondió**, a través del oficio número **HCB/CDMX/DG/UT/456/2021**, de fecha veintiséis de octubre, indicando que dicha información solicitada fue clasificada en su modalidad de reservada, de acuerdo al artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, mediante **ACUERDO 02-CT-01 EXTRAORD-2021**, aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, dado que, existe un procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control del Heroico Cuerpo de Bomberos.

De lo antes dicho se desprende que la parte recurrente centró su inconformidad por la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada por tres años, por lo que recae en las causales de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción I** de la Ley de Transparencia.

El sujeto obligado, hizo llegar a este Instituto sus manifestaciones centradas en fortalecer la respuesta primigenia, además, de desahogar las

Diligencias para mejor proveer, mientras que, la parte recurrente no presentó manifestaciones en tiempo y forma, por lo que, quedó precluido su derecho para tal efecto.

QUINTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el considerando inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente, en este sentido, se procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado: la clasificación de la información.

1.- Antes de entrar directo al análisis de la causal de clasificación invocada, es importante traer a colación la siguiente normatividad referente al derecho de acceso a la información pública.

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues**

no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Conviene señalar que de acuerdo al **artículo 27**, en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad.

Sobre este último punto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública define, en su artículo 8, fracción VI, que en virtud del principio de máxima publicidad toda *la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

2.- Análisis de la causal de clasificación.

La hipótesis de clasificación invocada por el Sujeto Obligado al dar respuesta, esto es, la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, alude expedientes judiciales o a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, pero que, una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo aquella información reservada o confidencial que pudiera contener.

En tal consideración, a efecto de verificar si la clasificación realizada por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México está ajustada a

derecho, resulta conducente observar lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la clasificación de la información:

[...]

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, **se sujetará a lo siguiente:**

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

[...] [sic]

De los preceptos normativos citados se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información.
- Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia y este deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El Sujeto Obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.

- **Como información reservada podrá clasificarse aquella relativa a expedientes judiciales o a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia definitiva o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, pero una vez que dicha resolución cause ejecutoria, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.**
- En la aplicación de prueba de daño el Sujeto Obligado deberá justificar que:
 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar, modificar o revocar la clasificación será notificada al interesado.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ dispone lo siguiente:

[...]

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...”

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁴ (Lineamientos en lo sucesivo), prevén sobre la causal de reserva en estudio lo siguiente:

[...]

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

³ Disponible para su consulta en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_130820.pdf

⁴ Disponible para su consulta en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

...” [Énfasis añadido]

Precisado lo anterior, se analizará si en el caso concreto se acreditan los dos requisitos establecidos en el numeral **trigésimo** de los **Lineamientos**:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Primer requisito. Existencia del procedimiento

El sujeto obligado en la prueba de daño, para sustentar la clasificación en su modalidad de reservada de la información solicitada, señala que se inició

un procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control del Heroico Cuerpo de Bomberos de la ciudad de México, emitiendo el “... INFORME DE SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES DE PROPUESTAS DE MEJORA DE INTERVENCIÓN, de fecha 14 de diciembre de 2018, suscrito por: Lic. Daniel Hernández Ramírez, Titular del Órgano Interno de Control; L.C. José Jesús Sánchez Mestizo, Enlace de Responsabilidades y, Biol. Ricardo Pérez Flores, con relación a la Intervención R-5/2018, informe mediante el cual se determinó que "EL DIRECTOR GENERAL DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS, NO CUENTA CON FACULTADES PARA COMPROMETER LA CREACIÓN DE PLAZAS NI COMPROMETER RECURSOS QUE IMPLIQUEN SU CONTRATACIÓN". Por lo anterior, se deduce que la autoridad a cargo de dicho procedimiento es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ...”

Adicionalmente, de la revisión al Acta del Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, emitida en la sesión celebrada el veintidós de octubre del año en curso, se encontró la siguiente información de interés:

[...]

por lo que se inició un procedimiento administrativo, ante el Órgano Interno del Heroico Cuerpo de Bomberos, emitiéndose el INFORME DE SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES DE PROPUESTAS DE MEJORA DE INTERVENCIÓN, de fecha 14 de diciembre de 2018, suscrito por: Lic. Daniel Hernández Ramírez, Titular del Órgano Interno de Control del HCB; L.C José Jesús Sánchez Mestizo, Enlace de Responsabilidades y, Biol. Ricardo Pérez Flores, con relación a la Intervención R-5/2018, informe mediante el cual se determinó que "EL DIRECTOR GENERAL DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS, NO CUENTA CON FACULTADES PARA COMPROMETER LA CREACIÓN DE PLAZAS NI COMPROMETER RECURSOS QUE IMPLIQUEN SU CONTRATACIÓN"; **por consecuencia y derivado de que aún no se le ha notificado a este Sujeto Obligado la conclusión de dicha investigación**; resulta

necesario proteger cualquier información y/o documento que contenga los datos de las personas, que pudieron estar fungiendo como Bombero, [...]

...” [Énfasis añadido]

En suma, **se tiene por acreditada la existencia de un procedimiento administrativo**, que en el caso concreto se tramita ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado.

Segundo requisito. Información solicitada

Por **cuanto hace al segundo elemento**, correspondiente a determinar si la información solicitada consiste en **actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento**, es importante hacer hincapié en que la persona solicitante pidió las listas de asistencias de todas las áreas, estados de fuerza, partes del servicio, minutas de trabajo, imaginaria, de la Estación Central Comandante Leonardo del Frago, Guardia Roja, de septiembre a diciembre de 2018 y de enero a abril de 2019, mismas que no constituyen documentales propias del procedimiento administrativo que se sustancia, toda vez que la información solicitada es generada con independencia del procedimiento y no con motivo de este, **por lo que el segundo requisito no se tiene por demostrado.**

3.- Sobre la existencia de los documentos solicitados es relevante indicar lo que establece la normativa que rige al Sujeto Obligado:

[...]

Reglamento Interior de Trabajo del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal⁵

...

Artículo 8.- ...

...

b). - Todos los Trabajadores del Organismo, deberán registrar la entrada y salida de su Jornada laboral, en los **controles de asistencia** que al efecto se dispongan.

...” [Énfasis añadido]

Por su parte, el Manual Administrativo del Sujeto Obligado⁶ establece que corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación el expedir copias certificadas de las partes de servicios.

En síntesis, los documentos solicitados fueron generados con independencia del procedimiento administrativo indicado por el Sujeto Obligado, es decir, no fueron producidos con motivo de la tramitación del procedimiento administrativo y aun en el supuesto de que se tratara de documentales aportadas como prueba, no se acreditaría el segundo requisito que establece el numeral trigésimo de los Lineamientos para la procedencia de la clasificación de la información, en razón de que las listas de asistencia, los estados de fuerza, las minutas de trabajo y las partes de servicio **no constituyen actuaciones, constancias o diligencias propias del procedimiento.**

⁵ Disponible para su consulta en:

<https://www.bomberos.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/58a/47e/d0a/58a47ed0a92f2817436896.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en:

<https://www.bomberos.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e2/f4d/0bf/5e2f4d0bf1395245210812.pdf>

Es importante señalar que los bomberos son personas servidoras públicas, así lo establece el artículo 5º, fracción I, de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal⁷:

[...]

ARTICULO 5o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Bombero. - Servidor público miembro de un cuerpo de salvaguarda de la población y protección civil, altamente especializado, encargado de la prevención, atención y mitigación de las emergencias, riesgos y desastres.

[...] [sic]

En esa tesitura, en virtud de que la información solicitada atañe a documentación generada con motivo del seguimiento de las funciones realizadas por personas servidoras públicas del Sujeto Obligado, que dan cuenta de las labores desarrolladas y que abonan a la rendición de cuentas, conforme al principio de máxima publicidad, lo procedente es ordenar la entrega de la información solicitada al no existir un impedimento jurídico para ello.

Con base en los razonamientos lógico-jurídicos antes expuestos, este Instituto determina que el **agravio de la parte recurrente resulta fundado**.

Finalmente, es importante señalar que este Organismo Garante

⁷ Disponible para su consulta en:

<https://www.bomberos.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/60d/0e3/f92/60d0e3f9214c9869574907.pdf>

resolvió en los mismos términos el expediente INFOCDMX/RR.IP.0779/2021, aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, si bien es cierto, emitió una respuesta en la que comunica a la parte recurrente que la información que solicitó fue clasificada en su modalidad de reservada por un periodo de 3 años, mediante el **ACUERDO 02-CT-01 EXTRAORD-2021**, por acreditarse el riesgo real y perjuicio que supondría la divulgación de la misma, según la prueba de daño que soporta dicha resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado, también lo es, que en el estudio de este recurso se dio cuenta de que la información solicitada no constituyen documentales propias del procedimiento administrativo que se sustancia, toda vez que dicha información es generada con independencia del procedimiento y no con motivo de este, **por lo que, el segundo requisito establecido en el numeral trigésimo de los Lineamientos relacionado con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, no se tiene por demostrado, por tal motivo, no procede la reserva de lo solicitado.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá realizar una nueva respuesta fundada y motivada, en la que le entregue la información solicitada a la parte recurrente, consistente en las listas de asistencias de todas las áreas, estados de fuerza, partes del servicio, minutas de trabajo, imaginaria, de la Estación Central Comandante Leonardo del Frago, Guardia Roja, de septiembre a diciembre de 2018 y de enero a abril de 2019, a efecto, de que le brinde certeza.

Si de la información que será entregada a la parte recurrente, contiene datos personales, dicha información deberá ser entregada en versión pública, previa emisión del acta correspondiente por conducto de su Comité de Transparencia, la que también deberá entregarse a la parte peticionaria.

La información que deberá entregarse a la parte recurrente, en cumplimiento a este fallo, deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**